



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00071-00
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado	Manuel Espitia Viloría
Auto Interlocutorio No.	00301-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se advierte que a calenda quince (15) de abril de la cursante anualidad, el togado que representa los intereses de la parte ejecutante, remitió al correo institucional del Juzgado escrito de excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa los que denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICAS**".

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del lapsus legal formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado el anterior traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones de fondo propuestas.

Del mismo modo, contiguo con la contestación de la demanda, en escrito separado se aportó misiva de excepciones previas, así:

Por medio de la presente me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso arriba referenciado:

C.G.P. ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS

4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Su señoría en el traslado de la demanda y su anexos se evidencia la inexistencia del derecho de postulación en la cabeza de la Dra. MENDOZA BLANCO, otorgado por el representante legal de la cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "Coopserp" para demandar a la señor MANUEL ESPITIA VILORIA, dado que no se observa en el paginario, poder o postulación de la demandante para actuar y demandar a quien represento, en este caso MANUEL ESPITIA VILORIA por lo menos en el traslado recibido por el demandado no contenía poder alguno para actuar contra él. Razón por la cual la representación del demandante carece del Derecho de Postulación.

Sobre el particular, el numeral 3° artículo 442 ibidem, nos enseña que:

"3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el



proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayas y en negrilla fuera del texto original)

De la preceptiva trascrita, fácil es concluir que en tratándose de procesos ejecutivos el trámite que debe imprimírsele a las excepciones previas, es disímil al dispuesto en la regla general del artículo 110 de la citada codificación. Por tanto, en este asunto, al no presentarse la excepción de "*incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*" mediante recurso de reposición, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazarla de plano por improcedente.

De otra arista, solicita el extremo pasivo, que se le conceda el instituto procesal del amparo de pobreza, que tiene por finalidad de garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Ahora bien, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

"Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibidem, agrega:

"El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Lo anterior, en el entendido de que esta figura jurídica lo que busca, se itera, es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y los exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Colofón con lo que antecede, tenemos que el artículo 154 del CGP indica:

"(...) el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

De contera, es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, en vista de que se colman las exigencias de que trata los artículos 151 y 152 del Código de General del Proceso. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Para cerrar, con fundamento en lo consagrado en el artículo 73 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al mandatario del extremo ejecutado en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido. Misma suerte, se tiene en lo que atañe a la personería jurídica de la togada ejecutante, luego que, por un error involuntario del Despacho, se omitió reconocer el mismo en el interlocutorio No. 00250 de fecha 21 de marzo del hogaño, a través del cual se libró mandamiento de pago, entre otros aspectos.



Al examinar el poder en comento, vislumbra esta operadora judicial que el mismo, se halla acorde con la normatividad de arriba reseñada, óbice por lo cual se accederá en este proveído a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 15 de abril de los corrientes al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 en armonía con el artículo 110 ambos del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO**, propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, por lo expuesto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **HANDEL GÓMEZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.781 de San Andrés, Islas, y portadora de la T.P No. 122.834 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería Jurídica a la Dra. **NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.895.900, expedida en Barranquilla - Atlántico, y portadora de la T.P No. 377.895 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la precitada cooperativa, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc3036dbc3950d7f4edd2b18b3e8e7180b02e8c8a424c3cf0daeff5ff7939d**

Documento generado en 18/04/2024 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>